REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

Calle 12 Cra. 10 Palacio Justicia "Pedro Elias Serrano" Piso 9º.

Email: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. ORDINARIO PRIMERA
Dte: MARY VIDAL REALPE
Ddo. UGPP
Rad. 76001310501020160018700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
Cali, septiembre 27 de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Aduce en sustento que las agencias en derecho fijadas por el Despacho son excesivas al no ajustarse a lo dispuesto en el Ac. PSAA-10557 de 2016 y lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 366 del C.G.P. Así mismo, hace referencia a la naturaleza de los recursos de la entidad condenada, que administra recursos públicos, que se debe atender el criterio objetivo valorativo frente al comportamiento de las partes para establecer la condena en costas.

Por último, señala que en el proceso no se puede comprobar la causación de las costas o que la actividad del litigante hubiere generado otro tipo de gastos.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Del recurso.

Sea lo primero señalar que el recurso impetrado, se encuentra presentado en término, al tenor de las disposiciones 63 y 65-11 del C.P.L., y de la Seguridad, además de ser susceptible de ataque la providencia no solo en reposición, sino al igual en apelación el auto que aprueba las costas dentro del proceso. En efecto, el

auto mediante el cual el cual el despacho aprueba la liquidación de costas, se notifica por estado el 29 de noviembre de 2021[1], y el recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2021[2], por lo que se encuentran en término.

Ahora bien, conforme a las disposiciones 365 y 366 del C.G.P., la liquidación y aprobación de las costas del proceso, corresponde de manera concentrada al juez que haya conocido del proceso en 1ª o única instancia, igualmente la fijación de las agencias en derecho. Para tal cometido, conforme las normas en mención el juez debe atemperarse no solo a las características y condiciones del proceso (cuantía, duración, gestión del litigante, resultado de la sentencia, naturaleza de la acción y/o pretensión, etc), sino a las tarifas o parámetros para la cuantificación en lo que atiende a las agencias en derecho se refiere establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Y para atemperarse a tales parámetros, el Consejo superior de la Judicatura ha expedido los Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, disposiciones éstas que fijan parámetros cuánticos para la tasación de las Agencias en Derecho.

Y respecto de su aplicación en el tiempo, si bien el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 es el que se encuentra vigente para la fecha en que se tasaron las Agencias en Derecho, tanto en primera como en segunda Instancia, como en primera instancia, es claro el mandato del art. 7º del Ac. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, al señalar:

"…ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura…".

Lo que quiere decir que para la fijación de las tarifas de Honorarios o mejor de Agencias en derecho debe este Despacho aplicar las dispuestas en el Acuerdo 1887 de 2003, pues el proceso se inició antes de la vigencia del Ac. 10554 de 2016 - agosto 5 de 2016, en tanto su radicación es del año 20 d abril de 2016[3].

El mentado Acuerdo 1887 de 2003, regula en los num. 2.1, 2.1.1., del titulo II, Articulo 6º, los parámetros tarifarios de las Agencias en derecho en materia laboral.

---

[1] 04AutoOrdenaArchivo.pdf (expediente digital)
[2] 05RecursoUgpp.pdf (expediente digital)
[3] 01ExpedienteDigitalCompleto.pdf (pag. 29)

Señala entonces la norma que cuando es en favor del Trabajador, en primera instancia, un porcentaje máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas y en segunda instancia, hasta el 5% de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

Y el parágrafo dispone que, de tratarse de prestaciones periódicas, las agencias se tasaran hasta un monto de 20 SMLMV.

De ahí que la primera inconformidad del recurrente respecto de la norma aplicable no tiene vocación de prosperar, se itera, el Acuerdo aplicable es el 1887/03 y no el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora respecto de los otros elementos y/o criterios a tener en cuenta por el juez en la fijación de las Agencias, conforme al art. 3º del Ac. 1887/03, se tienen que el presente proceso, no solo se tramito en dos instancias, su duración se extendió por mas de 4 (radicado 2016 y sentencia 2ª instancia en 2020); la actuación del litigante a través de su apoderado judicial en cada una de las etapas del proceso (solicitud impulso proceso del 15/05/17; aud. Art. 77 C.P.L. -11 julio de 2018 y la del art. 80 C.P.L. del 12/07/18).

Ahora, respecto de la cuantía fijada por agencias en esta instancia, las mismas no resultan ni excesivas ni mucho menos desfasadas conforme los parámetros y criterios expuestos, pues mírese bien que la cuantía de las pretensiones que salieron exitosas, así fuese manera parcial, ascendió a 33.825.652, contabilizando solamente la condena por mesadas, sin incluir valores por intereses de mora que igualmente salieron avantes y el valor fijado por el Despacho en primera instancia, por agencias, correspondió a $6.000.000.oo., valor que tan solo corresponde 7.68 salarios mínimos legales vigentes para 2018, cuando el máximo para esta clase de condenas es de 20 smlmv, por lo que en este tópico también se encuentran ajustadas las agencias fijadas por el Despacho con lo que no hay lugar a reponer el auto que las aprobó.

Ni mucho menos el argumento de corresponder la entidad de naturaleza publica y que maneje recursos de esa índole, ni la constitución ni mucho menos la ley hizo distinción alguna respecto a la entidad vencida en juicio obligada a pagar las costas, por lo que, en materia de litigio frente a tal tópico, por lo menos en el proceso del trabajo, las partes se encuentran en igualdad de condiciones, pues así mismo como lo refiere el propio recurrente al solicitar se apliquen criterio objetivos, tal como lo ha estudiado el despacho.

Como se presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo y ante el inmediato superior, remitiendo copia del expediente virtual al Tribunal superior, Sala laboral.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 241 de noviembre 26/21 por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y ante el inmediato superior, recurso de apelación contra el auto No. 241 de noviembre 26/21. Para el efecto remítase por medio virtual el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, las que deberán liquidarse por secretaria, debiéndose incluir la suma de $100.000 como agencias en derecho.

NOTIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Jcch.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: **LEVANTAMIENTO DE FUERO**
DEMANDANTE: **PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**
DEMANDADO: **ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ FAJARDO**
RADICACIÓN: **76001 31 05 010 2016 00323 00**

AUTO SUTANCIACIÓN No. 158
Santiago de Cali, Veintisiete (27) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia para el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las Diez de la mañana (10:00 A.M.); sin embargo, dicha diligencia no puedo celebrarse, por cuanto no se ha surtido la notificación al Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Empleados del Estado Colombiano y sus Órganos de Control "SINSERPUC".

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día ***Primero (01) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a las Diez de la mañana (10:00 A.M.),*** a través de la plataforma **Lifesize.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***Primero (01) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a las Diez de la mañana (10:00 A.M.),*** fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tata el art.114 C.P.T. y S.S...

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual,** a través de la plataforma**, Lifesize.**

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF,** con anticipación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm
76001310501020160032300

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28/09/2022

En Estado No. 159 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria